

## AUTO N. 07076

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que bajo el PIN 13126 fue registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el proyecto constructivo **DUO 33**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 33A – 65 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1.

Que mediante el radicado 2018ER96633 de 2 de mayo de 2018, la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S** solicitó la revisión de los reportes mensuales de RCD en aplicativo web de la SDA del proyecto constructivo **DUO 33**.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud presentada mediante el radicado 2019EE06096 y 2019EE05716 de 10 de enero de 2019, realizó la revisión de los reportes de RCD, haciendo requerimientos a la sociedad para realizar ajustes relacionados a los reportes mensuales tanto de disposición final como aprovechamiento y/o reutilización, así como, la obligación de dar cumplimiento al porcentaje de reutilización establecido en el artículo 4 en la Resolución 01115 de 2012.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría realizó la revisión de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo Web de la SDA del proyecto constructivo **DUO 33**, así como el Anexo 3 “Informe de aprovechamiento in situ” cargado, profirió el **Concepto Técnico No. 09401 de 13 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

### “(…) 3.2. Situación Encontrada

Mediante el radicado externo SDA No. 2019EE05716 del 10 de enero de 2019, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de dicho documento, sin embargo, al revisar nuevamente el aplicativo web, así como se evidencia en la tabla No. 1, el proyecto “Duo 33” no presenta actualización de reportes mensuales como bien se ha descrito con antelación.

En consecuencia con lo anterior, se evidencia que la fecha de notificación del oficio SDA No. 2019EE05716 ha sido el pasado 24 de enero de 2019, es decir que, la empresa GRUPO SOLERIUM S.A; debió haber subsanado y dar respuesta a dichos requerimientos el día 15 de febrero de 2019 como fecha límite, sin embargo, como se describe anteriormente se realiza revisión del aplicativo web el día 8 de marzo de 2020 y siguen presentando el mismo incumplimiento a la normatividad vigente.

Tabla No 1. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 13126.

<b>Nombre del Proyecto: “DUO 33”</b>					
<b>Fecha de revisión aplicativo: 08 de marzo de 2020</b>					
<b>PIN: 13126</b>		<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>		<b>APROVECHAMIENTO</b>	
<b>Año Reporte</b>	<b>Mes</b>	<b>DF Total (m³)</b>	<b>Observaciones DF</b>	<b>APRO V (m³)</b>	<b>Observaciones APROV - REUT</b>
2017	marzo	0,40	Correctamente cargados	-	No cargan documentos
2017	abril	-	No adjuntan documentos de disposición final	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	mayo	-	No adjuntan documentos de disposición final	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	junio	-	No se evidencia registrado este mes en aplicativo web	0	No se evidencia registrado este mes en aplicativo web
2017	julio	-	No adjuntan documentos de disposición final	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	agosto	88	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	septiembre	341	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	octubre	473	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2017	noviembre	363	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ

2017	diciembre	242	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	enero	516	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	febrero	858	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	marzo	2145	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	abril	3285	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	mayo	3204	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	junio	2013	Certificados correctamente	0,06	Anexo 3 "informe de aprovechamiento in situ"
2018	julio	2310	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	agosto	-	No cargan documentos de disposición final	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	septiembre	44	Certificados correctamente cargados de Resiescol S.A.S.	0,027 6	Anexo 3 "informe de aprovechamiento in situ"
2018	octubre	22	Certificados correctamente cargados de Resiescol S.A.S.	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	noviembre	-	No cargan documentos de disposición final	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2018	diciembre	35	Certificados correctamente cargados de Máquinas Amarillas.	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	enero	210	Certificado de Máquinas Amarillas Correctamente, sin embargo, el certificado de Rex Ingeniería no registra Número de PIN.	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	febrero	56	Certificado de Máquinas Amarillas Correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	marzo	84	Los certificados de Soluciones Empresariales se encuentran borrosos; el certificado de Máquinas Amarillas correctamente cargado.	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	abril	135,77	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	mayo	32,2	Certificados correctamente	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ

2019	junio	67,45	Certificado de Tracol y Máquinas Amarillas correctamente, sin embargo cargan dos certificados que no corresponden a este periodo.	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	julio	3,13	Certificado correcto de Reciclajes Martha, sin embargo, Tracol corresponde al mes de agosto y Máquinas Amarillas no coincide el PIN asignado al proyecto	0	Anexo 3 justificando no aprovechamiento in situ
2019	agosto	4,73	Tracol y Reciclajes Martha Correctamente, sin embargo, certificado de Máquinas Amarillas no coincide el PIN con el registrado en el proyecto	-	No cargan documentos
2019	septiembre	4,18	Certificados correctamente cargados	-	No cargan documentos
2019	octubre	77	Certificados correctamente cargados	-	No cargan documentos
2019	noviembre	28	Certificados correctamente cargados	-	No cargan documentos
2019	diciembre	49	Certificados correctamente cargados	-	No cargan documentos
<b>TOTAL</b>			16607 m <sup>3</sup>		0,0876 m <sup>3</sup>

Como se puede evidenciar en la revisión realizada de los reportes de aprovechamiento, se encuentra que el proyecto realizó una serie de actividades de reutilización en obra, al hacer la suma de los volúmenes reportados se encuentra que el volumen total de materiales reutilizados es de 0,0876 m<sup>3</sup>.

A continuación, en la imagen No.4 se evidencia la impresión de pantalla realizada en el aplicativo web el día 8 de marzo de 2020, en la cual, se identifica que falta registro del mes de junio de 2017; dicha imagen se puede visualizar a gran escala en el anexo No. 8 del presente oficio.

**Imagen 4.** Visualización de los meses de mayo, julio y agosto de 2017 cargados en aplicativo web al proyecto constructivo “Duo 33” bajo el PIN 13126.

NIT	TERCERO	PIN	PROYECTO	UBICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCALA	TIPO PROYECTO	AREA CONSTRUCCION	ESTADO	APROBACION	Mayo	2017	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)
00281401	GRUPO COLERUM S.A	13128	DUO 33	DIRECCION LOCALIDAD BARRIO UPE	12-03-2017	03-02-2020	Proyecto individual	Multitamiliar	17446.0 M2	ACTIVO	APROBADO	Julio	2017	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)
												Agosto	2017	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)	0	Metros cúbicos (m3)

Fuente: Aplicativo web "Reporte Mensual Escombros Generadores" fecha del 8 de marzo de 2020

En consecuencia de la revisión del aplicativo web, se puede evidenciar una inconsistencia con respecto a la fecha de inicio del proyecto constructivo "Duo 33", debido a que la fecha registrada en el sistema no coincide con la fecha descrita en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición –PGRCD, a continuación en la tabla 2 se puede evidenciar lo descrito con anterioridad:

Tabla 2: Información consolidada

	Información en el PGRCD	Información en el aplicativo web
Fecha inicio	agosto de 2017	marzo 2017
Fecha finalización	diciembre de 2019	diciembre de 2019

Por lo anterior, se aclara que, independientemente de que la fecha de inicio registrada en el PGRCD y en el aplicativo web sea diferente, el proyecto constructivo de igual manera debió alcanzar el 20% de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en obra in situ en toda la ejecución de su actividad constructiva.

Ahora bien, es importante mencionar que profesionales de la SCASP se acercaron al proyecto constructivo "Duo 33" el 10 de marzo de 2020 con el fin de verificar las posibles actividades constructivas que se pudiesen estar ejecutando, y, al llegar a la dirección Avenida Carrera 19 No. 33A – 65 en la localidad de Teusaquillo, se evidencia lo siguiente:





**Fotografía No. 1.**



**Fotografía No. 2.**

De acuerdo a las fotografías N.1 y No.2 se puede afirmar que el proyecto “Duo 33” ha finalizado sus actividades constructivas, por tanto dando cumplimiento a la normativa vigente se procede a evaluar el porcentaje de aprovechamiento alcanzado en toda su ejecución hasta su culminación.

Por lo anterior, en la tabla 3 se consolidada la información del proyecto constructivo “Duo 33” cargada en aplicativo web bajo el PIN 13126.

Tabla 3: Información cargada en el aplicativo web.

<b>Fecha de inicio PGRCD</b>	agosto de 2017
<b>Fecha de finalización</b>	diciembre 2019
<b>Volumen de RCD dispuesto legalmente (m<sup>3</sup>)</b>	16607
<b>Volumen de RCD aprovechado (m<sup>3</sup>)</b>	0,0876
<b>Volumen de material usado (m<sup>3</sup>)</b>	26252,25

Así mismo, por medio del PGRCD, se informó en el Anexo 2 “Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCDs en obra” que, el volumen total de materiales usados en obra fue de 26252,25 m<sup>3</sup>. Así como lo indica la resolución 01115 de 2012 es sobre este valor que se hace el cálculo del porcentaje de aprovechamiento correspondiente según la fecha de inicio de actividades constructivas para determinar la cantidad de materiales que el proyecto debió reutilizar.

A continuación se describe la ecuación para calcular el Volumen que el proyecto constructivo debió aprovechar y/o reutilizar:

- Volumen de material a reutilizar m<sup>3</sup> = Total de materiales usados en obra x porcentaje de aprovechamiento

Resolviendo la ecuación nos da:

- Volumen de material a reutilizar m<sup>3</sup> = 26252,25 m<sup>3</sup> x 20%
- Volumen de material a reutilizar m<sup>3</sup> = 5250,45 m<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, el proyecto debió reutilizar 5250,45 m<sup>3</sup> de materiales para cumplir con el porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad. Pero de acuerdo a los certificados de reutilización cargados, el proyecto reporta un volumen de 0,0876 m<sup>3</sup>; lo que equivale al 0,000334%, inferior al 20 % se debía reutilizar.

Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 13126 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por la empresa GRUPO SOLERIUM S.A a la SDA, se evidenció un informe técnico, que sustentará amplia y suficientemente los motivos que justificarían el **NO** cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

La empresa GRUPO SOLERIUM S.A responsable del proyecto constructivo “DUO 33” registrada ante esta Entidad con número de PIN 13126, no han realizado los ajustes relacionados a los reportes mensuales tanto de disposición final como aprovechamiento y/o reutilización en los siguientes periodos: de mayo y junio de 2017, y agosto de 2018. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la actualización de los reportes y tampoco con el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.

Además, la empresa GRUPO SOLERIUM S.A. NO remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 20% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el **Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”. Adicionalmente, la empresa GRUPO SOLERIUM S.A. tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

Por lo anterior, la empresa GRUPO SOLERIUM S.A debía cumplir con la normatividad vigente establecida para el Distrito Capital relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 20%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir.

El proyecto constructivo “Duo 33” ejecutado por la empresa GRUPO SOLERIUM S.A incumplió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento, tratamiento y actualización de los reportes mensuales de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

**ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados

por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. **Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales. (Negrilla fuera de Texto)**

**PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).**

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP y la Dirección de Control Ambiental- DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa GRUPO SOLERIUM S.A dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09401 de 13 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** *“por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*

**ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD*

*legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

**PARÁGRAFO 1.-** *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09401 de 13 de agosto de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S** en su proyecto constructivo **DUO 33**, toda vez que:

- No realizó los ajustes relacionados a los reportes mensuales tanto de disposición final como aprovechamiento y/o reutilización en los periodos de mayo y junio de 2017 y agosto de 2018.
- No dio cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 20%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir.
- Como consecuencia de lo anterior, tampoco remitió a la SDA un informe técnico donde se sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se podía alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual corresponde al 20% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan

*normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, responsable del proyecto constructivo denominado **DUO 33**, registrado con el PIN 13126, ubicado en la avenida carrera 19 No. 33A – 65 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, en la carrera 18B No. 116-16 oficina 404 de Bogotá D.C.(dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

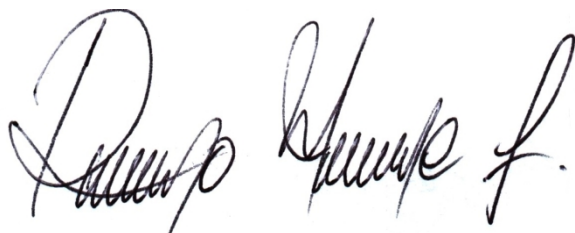
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4057**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/10/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



*Expediente: SDA-08-2022-4057*